



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

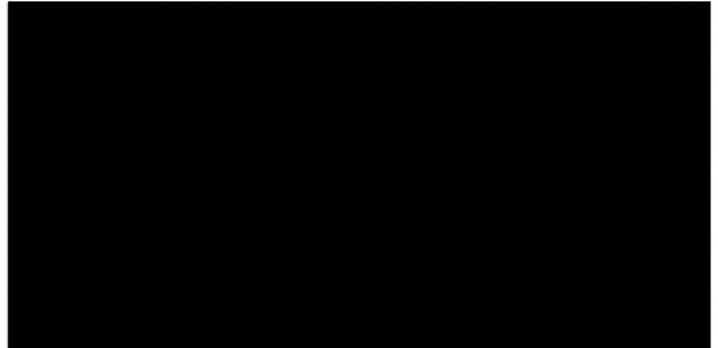
PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

S/REF: O00000321e1500165216

N/REF: R/0005/2015

FECHA: 20 de marzo de 2015



ASUNTO: Resolución de reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

En respuesta a reclamación presentada por D. [REDACTED] mediante escrito de 19/01/2015, con fecha de entrada el 21/01/2015 en el Registro General de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, número O00000321e1500165216, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN:**

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación remitida, con fecha 11 de diciembre de 2014 y en base a lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, D. [REDACTED] remitió al Ministerio la Presidencia una solicitud de información que tenía como objeto acceder a las vigentes "*Instrucciones para la tramitación de asuntos en los órganos colegiados del Gobierno*".

La solicitud fue recibida por el Ministerio de la Presidencia el 16 de diciembre de 2014, tal y como se acredita en el acuse recibido aportado como documentación adjunta a la reclamación.

2. El día 29 de diciembre de 2014, recibió una comunicación por parte del Ministerio de la Presidencia por el que se le informa que un nuevo fichero había sido adjuntado a su expediente al que, tras diversos intentos y debidos a fallos técnicos, no pudo acceder. Estas incidencias en el acceso fueron notificadas debidamente por el reclamante.



3. El 7 de enero de 2015, D. [REDACTED] ante las dificultades encontradas para acceder a la información, reiteró su solicitud al Ministerio de la Presidencia solicitando que la documentación le sea remitida por correo electrónico.

Esta nueva solicitud no ha obtenido respuesta.

4. Con fecha 19 de enero, D. [REDACTED] entendiendo que había transcurrido el plazo previsto en el art. 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que, debido a motivos ajenos a su voluntad le había sido imposible acceder a la información que había sido puesta a su disposición y que debía entenderse que su solicitud de información había sido denegada presentó, en consecuencia y al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la misma norma, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.
5. La Subdirección General de Reclamaciones de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno procedió, el 4 de febrero de 2015, a solicitar a la Unidad de Información del Ministerio de la Presidencia, la remisión de las alegaciones que se considerasen oportunas a los efectos de proceder a tramitar la reclamación presentada.
6. En sus alegaciones, remitidas el 24 de febrero de 2014, el Ministerio de la Presidencia informaba que:
 - a. Con fecha 5 de enero de 2015 tuvo entrada en la Unidad de Información del Ministerio de la Presidencia la solicitud de información presentada por el reclamante a través del Portal de la Transparencia, siendo remitida el 13 de enero al centro directivo competente para su tramitación, esto es, la Secretaría General Técnica-Secretariado del Gobierno.
 - b. Con fecha 14 de enero, el Secretario General Técnico y Director del Secretariado del Gobierno dictó resolución favorable al acceso a la información requerida. Adjunto a dicha resolución se encontraban las Instrucciones para la tramitación de asuntos en los órganos colegiados del Gobierno, aprobadas en el Consejo de Ministros del 26 de julio de 1996, información que se correspondía con la requerida.
 - c. El 30 de enero, el reclamante presentó una nueva solicitud de acceso a la información en la que, además de agradecer el envío de las Instrucciones para la tramitación de asuntos en los órganos colegiados del Gobierno, planteaba otras cuestiones que no son objeto de la reclamación presentada ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.



Esta nueva solicitud fue objeto de resolución favorable al acceso dictada el pasado 12 de febrero.

- d. La Secretaría General Técnica-Secretariado del Gobierno sólo ha tenido conocimiento de las solicitudes de información presentadas por el reclamante con fechas 5 y 30 de enero (registradas con los números 000736 y 00163), por lo que no pueden efectuar alegación alguna respecto de los escritos de fechas 11 de diciembre de 2014 y 7 de enero de 2015 presentados a través de Correos a los que hace referencia el [REDACTED] en su escrito de reclamación.
- e. No cabe hablar de vulneración del derecho de acceso a la información pública reconocido en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, por cuanto se le ha proporcionado al solicitante el total acceso a la información y documentación requeridas.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. El apartado 1 del artículo 20 de la Ley 19/2013 establece que,

“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.”

Por su parte, el apartado 4 del mismo artículo dispone que:

“Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada.”

2. Según se desprende de la información suministrada por el Ministerio de la Presidencia en el trámite de alegaciones, parece que, paralelamente a la solicitud de información remitida a través de correo postal el 11 de diciembre, el reclamante presentó otra a través del Portal de la Transparencia con fecha 5 de enero de 2015.

Esta última, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, fue objeto de resolución por parte del órgano competente para su resolución, esto es, la Secretaría General Técnica-Secretariado del Gobierno, con fecha 14 de enero.

3. Teniendo en cuenta que el acceso ha sido concedido por el Ministerio de la Presidencia y que la información ha sido obtenida por el reclamante, tal y como se desprende de las palabras de agradecimiento que, por tal envío, se recogen en la



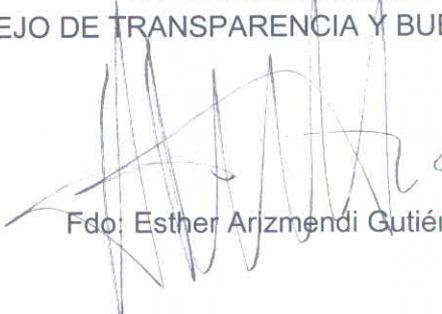
comunicación de 30 de enero, puede concluirse que, en el caso planteado, no procedería presentar una reclamación alegando ausencia de respuesta por parte del organismo o entidad ante el que se presentó la solicitud.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede dictar **resolución denegatoria** de la reclamación presentada en base a la ausencia de respuesta a la solicitud de información por cuanto el órgano competente para resolver, según información recibida en el trámite de alegaciones, sí dictó la correspondiente resolución y no se produjo el silencio administrativo alegado por el interesado como argumento para su reclamación.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se podrá interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Presidenta del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución, o directamente recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO


Fdo: Esther Arizmendi Gutiérrez